

Bucaramanga, 08 de enero de 2020

Señor

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES EN FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 2020-00001-00
Accionante: FABIAN ANDRES ARDILA PABÓN y SERGIO ARMANDO RINCÓN OCHOA
Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE DE SANTANDER – INDERSANTANDER-.

PEDRO BELEN CARRILLO CARDENAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.927.276 expedida en Málaga (Sder), en calidad de Director General del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE “**INDERSANTANDER**”, Nit: 804.004.370-5, Nombrado mediante Decreto Departamental No. 0046 del 01 de enero de 2020, y acta de posesión No. 015 del 01 de enero de 2020, respetuosamente procedo a pronunciarme sobre la Tutela de la Referencia, en el siguiente sentido:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Parcialmente cierto.

De la afirmación de los tutelantes presenta dualidad en su forma, habida cuenta que en primer lugar se establece una afirmación positiva, la cual radica en repetición del logro obtenido: medalla de oro.

AL QUINTO: No es cierto.

La dirección del Indersantander en su momento, en cabeza del director para la época de le presunta ocurrencia de los hechos que narran los deportistas hoy tutelantes, expidió un comunicado oficial dirigido a la Comunidad Deportiva del Departamento de Santander, en el cual se expuso que tanto la Gobernación de Santander y el



Indersantander reconocería los logros deportivos obtenidos representados en medallas de oro, plata y bronce, representados en un reconocimiento económico.

Con este propósito informativo se expide el comunicado oficial, del cual se predica la no asimilación a un acto administrativo, sino, meramente un simple acto formal de información. Al respecto de los acto meramente formales, es dable acompasar lo pronunciado por el Concejo de Estado, mediante sentencia del 9 de marzo de 2000, al mencionar:

" (...) no es un acto administrativo stricto sensu, sino un documento escrito en el que se relatan de forma clara, pormenorizada y veraz, los hechos relativos a la toma de posesión de un cargo (...) el acta donde consta, no es un acto administrativo, sino que es un documento que prueba la existencia de una diligencia ..." (Subrayado es mio)

Y es que señor juez, el comunicado oficial expedido por la anterior administración en su contenido fue una documento meramente informativo, dado que un vez finalizadas las justas nacionales y ya con el con la certeza de las medallas obtenidas por las delegaciones que representaron a Santander, se procede a expedir un ACTO ADMINISTRATIVO resolución No. 262 del 27 de diciembre de 2019, en donde se reconocen los logros deportivos y se enlistas los deportistas a los cuales se le hace el reconocimiento económico por sus logros deportivos. Deportistas como los hoy tutelantes Fabian Andrés Ardila Pabón y Sergio Armando Rincón Ochoa, quienes son consagrados deportistas que representaron con honores la bandera, los colores y dejaron en lo mas alto del podio el nombre de Santander, y por ende son deportistas apoyados por el Indersantander y están incluido dentro de la resolución antes mencionada para el pago de los allí estipulado.

Si bien hubo un error de transcripción, que es un error formal, la finalidad del comunicado no es otra que premiar en distintas categorías a los deportistas que obtuvieran medallas en los Juegos Nacionales, y para ello, la interpretación correcta es la de entender deportes por equipo a los que se integran por más de dos personas en una única modalidad, como lo es baloncesto, fútbol, rugby, y no Badminton, en la modalidad de mixtos, pues dicha categoría es la de deportes individual y pruebas en conjunto en la modalidad convencional.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: No es cierto. La respuesta que dio el Indersantander cumple con los requisitos de Ley, pues fue oportuna, respondió de fondo, y debidamente notificada.

AL OCTAVO: No nos consta. Nos atenemos a la respuesta y anexos ofrecidos en respuesta dada en oportunidad por la dirección de la época del Instituto.

AL NOVENO: Es cierto. De lo resuelto por la anterior administración del Indersantander y quien en su momento tuvo a bien ofrecer la respuesta se destaca la presencia de un error o yerro de expresión que obedeció netamente a un lapsus al momento de expedir el comunicado oficial no vinculante, pues este acto este revestido de carácter meramente informativo.

Señor Juez, es de resaltar que estamos ante la presencia de un error formal de expresión, mas no del sentir teleológico del comunicado, el cual no era otro más allá del de informar y por error de expresión se utilizó el vocablo "conjunto" para describir la participación por equipos.

Al respecto, es oportuno traer lo expuesto por el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (Editorial librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs, 268 y siguientes) señalo:

"corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.
(...)

Los errores que san lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos." (resaltado es mío).

De lo citado anteriormente, se avizora que aun cuando el comunicado oficial no reviste el carácter de acto administrativo, en él se incurrió en error de expresión al referir deporte de conjunto cuando lo correcto es por equipos, en el entendido que equipos se considero a los deportes que se integran por la pluralidad de sus participantes, los cuales buscan un fin común, como lo futbol, rugby, baloncesto, balonmano, voleybol, etc. distinto a las duplas, mixtos, relevos, etc..

En este sentido señor, juez, con el debido respeto y en sana critica, estamos ante una situación desafortunada de expresión, ante un lapsus al momento de expresar el espíritu o finalidad del reconocimiento económico a los deportistas que pretendía reconocer la anterior administración del instituto. Infortunio del cual no es de recibo que se pretenda sacar provecho de un yerro de la administración anterior, máxime cuando en resolución 262 se esta materializando el reconocimiento económico para los deportistas hoy tutelantes.

AL DÉCIMO: No nos consta. Atendemos la buena fe del contenido y anexos entregados en la respuesta entregada en oportunidad por la dirección en su momento.

AL UNDÉCIMO: No es cierto. Pues como ya se ha manifestado, el comunicado oficial no reviste el carácter de acto administrativo, sino de documento escrito de soporte enunciativo -informativo-, y no es mucho menos cierto que el comunicado oficial se haya determinado como lo exponen los hoy tutelantes valores alguno para dobles masculino, por lo que consideramos que los tutelantes están realizando conjeturas o elucubraciones sin el debido soporte.

Desconocemos el origen de la afirmación de los deportistas hoy tutelantes, pues, esa afirmación no reposa en el documento escrito comunicado oficial expuesto, y que se anexa a la presente respuesta. 



AL DECIMO SEGUNDO: No nos consta. Atendemos la buena fe de los deportistas hoy tutelantes, habida cuenta que en las oficinas del Indersantander no reposa prueba alguna de lo por ellos expresado.

AL DECIMO TERCERO: No nos consta.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto.

AL DECIMO QUINTO Y SEXTO: Son situaciones intrínsecas personalísimas de los deportistas hoy tutelantes, por lo que no nos pronunciaremos al respecto.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Parcialmente cierto. Revisados los archivos de la entidad, efectivamente se hizo que los deportistas presentan acción de tutela elaborada y coadyubada por el Indersantander, con el fin de lograr la participación de estos en las justas nacionales. El fin de la tutela fue solicitar a Coldeportes la inscripción de los deportistas de Badminton debido a que por fallas o errores administrativos de la liga (entidad de carácter privado) no poseían reconocimiento deportivo que los reconociera como liga. Reconocimiento que es *requisito sine qua nom* para participar en las justas nacionales.

Ahora, es importante referir que los accionantes cuenta con apoyo económico deportivo, con lo cual no es de recibo predicar o inculpar al Indersantander de falencias económica personales o familiares, pues hay un valor mensual destinado a su apoyo.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto: revisados los archivos de apoyo a las ligas deportivas, se evidencia lo expuesto por los deportistas hoy tutelantes. Pero también es lo, que el apoyo a los deportistas esta supeditado a la legalidad de la liga, y como se expuso en el numeral anterior, desde el 2016 y hasta la fecha de participación en juegos nacionales no existía legalmente la liga de Badminton.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con todo respeto señor juez, solicito sea resuelta la tutela a favor del Indersantander por la razones expuesta en la referencia a cada hecho y por las razones de derecho que se exponen. Teniendo en cuenta los principios y de subsidiaridad del espíritu constitucional de la Tutela, pues consideramos que no se han vulnerado ningún derecho fundamental directo o por conexión, de los derechos fundamentales invocados por no probarse su vulneración.

En su efecto, señor juez, con el debido respeto solicito sea declarada improcedente por no ser la tutela el medio, acción o mecanismo para la reclamación de intereses económicos o para la reclamación de revocatoria de un acto administrativo, pues existen las acciones jurídicas por vía ordinaria o administrativa expeditos para protección de los derechos por los deportistas hoy tutelantes invocados, así como tampoco nos encontramos ante un daño inminente o irremediable.



2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Imprudencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermiteiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Las anteriores consideraciones jurisprudenciales sirven para señalar que el Indersantander no ha vulnerado por acción ni omisión los derechos fundamentales deprecados, pues la comunicación de premiación tuvo un error de transcripción, el cual



fue corregido y puesto en conocimiento y en contexto de los accionantes, quienes deben aceptar que no son una competición en equipo, como lo podría ser baloncesto, fútbol o rugby, sino que son un deporte individual en la modalidad de conjunto.

Ahora, como si fuera poco lo anterior, debo señalar que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente en tanto se trata de un ASUNTO ECONÓMICO, que no puede ser tratado por el juez de tutela, por cuanto desdibujaría la finalidad de ésta.

Por el contrario, se trata de un asunto ordinario que debe ser resuelto por el juez competente, el cual sería un juez administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la respuesta a la petición impetrada contiene una decisión particular que puede ser impugnada.

Para ahondar en la situación de improcedencia, se reitera que los accionantes cuentan con un apoyo económico que desvirtúa su precariedad económica.

La improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias de contenido económico

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a controversias contractuales y económicas ha determinado:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias. (sentencia T-903-2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez).

En el mismo sentido en el mismo cuerpo del fallo, se dijo:

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto". Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando

no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”*, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Improcedencia de la tutela contra actos administrativos

Al respecto es oportuno referirnos al pronunciamiento expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-132 DE 2018, M.P. Dr. Alfonso Fernando Atahulpa Carrillo Velazquez, al mencionar:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que

Unidad Deportiva ALFONSO LOPEZ Carrera 30 con Calle 14 - Bucaramanga
PBX: 6352772 Fax: 101 - 111 - 116 www.indersantander.gov.co

tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

3. PRUEBAS

Se aportará como prueba de lo antes mencionado:

- 1.- Escrito Comunicado Oficial dos (02) folios.
- 2.- Copia resolución No. 262 de 27 de diciembre de 2019 en nueve (09) folios.

4. ANEXOS:

1. Nombramiento y acta de posesión del Director del Indersantander.

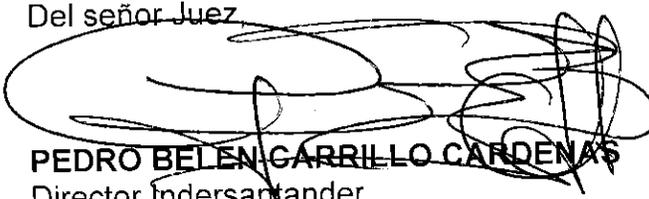
5. NOTIFICACIONES

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE
"INDERSANTANDER" - Unidad Deportiva ALFONSO LOPEZ Carrera 30 con Calle 14 -
Bucaramanga.

Correo Electrónico:

direcciongeneralindersantander@gmail.com
juridica@indersantander.gov.co

Del señor Juez



PEDRO BELEN CARRILLO CARDENAS
Director Indersantander

Proyecto:
José Fernando Fuentes Carr
Asesor Oficina Jurídica

